



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-4
18 de enero de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-572 del 13 de diciembre de 2023, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra a doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva.

2. Síntesis fáctica

- 2.1. El 21 de noviembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 02 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2009-409-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre el pago de títulos judiciales ni sobre la cautela decretada por el Juzgado 01 de Familia de Neiva.
- 2.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 22 de noviembre de 2023 se requirió a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.
- 2.3. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, mediante Resolución CSJHUR23-572 del 13 de diciembre de 2023, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

2.4. Inconforme con la decisión, el 14 de diciembre de 2023, la abogada Patricia Tejada Vega presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-572 del 13 de diciembre de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Argumentos de la recurrente

Como fundamento del recurso, la usuaria manifestó lo siguiente:

- 4.1. El auto proferido el 1° de septiembre 2023 adjudicó a seis herederos, la suma de \$140.609.584, representados en 179 depósitos judiciales.
- 4.2. Contra el auto anterior interpuso recurso de reposición solamente para que no se pagaran los títulos judiciales en favor de la señora Sandra Ximena Tejada Trujillo, por mediar demanda por indignidad sucesoral, pero nada indicó sobre el dinero adjudicado a los demás herederos.
- 4.3. Expuso que han transcurrido tres meses sin que el despacho haga efectiva la orden de pago, por lo que se acercó al despacho para averiguar sobre el pago de los títulos en favor de los demás herederos y el secretario le comunicó que previo a este trámite, los depósitos judiciales habían sido sometidos a un procedimiento de pago por conversión que había realizado el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva y el número primario de identificación de los títulos se había perdido, razón por la que se encontraban surtiendo los trámites pertinentes para la identificación de la totalidad de los títulos.
- 4.4. Finalmente, indicó que el Juzgado 02 de Familia de Neiva empezó a realizar las gestiones de identificación de los títulos judiciales solo con razón a la vigilancia judicial.

5. Intervención de la funcionaria

- 5.1. El 15 de diciembre de 2023, esta Corporación corrió traslado del recurso a la funcionaria por el término de cinco días, quien indicó que, contrario a lo manifestado por la recurrente, el despacho del que es titular ha desplegado las acciones conducentes para lograr cumplir la orden de entrega de los depósitos judiciales, aclarando que, con ocasión del acto de conversión, los depósitos judiciales pasaron del Juzgado 02 de Familia de Neiva al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva y posteriormente regresaron al Juzgado 02 de Familia, por haberse presentado un conflicto de competencia, por ende, en aras de identificar los 179 títulos judiciales pendientes de pago, tuvo que revisar en los 450 depósitos judiciales constituidos en el despacho, los 179 cuyo pago se ordenó convertir inicialmente, verificando que hayan sido consignados antes de junio de 2017

5.2. Agregó que, como aún no se encuentran identificados todos los 179 depósitos judiciales convertidos por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, es necesario consultar de nuevo a ese Juzgado para que remita la totalidad de los depósitos que pertenecen al proceso objeto de vigilancia.

6. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si esta Corporación debió continuar el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, al no haber hecho efectivo el pago de los 179 depósitos judiciales, ordenados mediante auto del 1° de septiembre de 2023.

7. Debate probatorio

7.1. La usuaria no aporta ningún documento como material probatorio.

7.2. La funcionaria aportó un archivo Excel de la totalidad de depósitos constituidos en el despacho y un archivo Excel de los títulos remitidos por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva

8. Consideraciones

8.1. Sucesos de mora actuales

Sea lo primero advertir que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traducen en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

En el presente caso, la vigilancia judicial fue promovida por la abogada Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 02 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2009-409-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre el pago de títulos judiciales ni sobre la cautela decretada por el Juzgado 01 de Familia de Neiva.

Sin embargo, esta Corporación se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, al verificar que, si bien es cierto que el 1° de septiembre de 2023, el despacho vigilado ordenó la entrega de 179 depósitos judiciales, también es cierto que, **la orden de pago quedó en firme solo hasta el 27 de noviembre de 2023.**

Por lo tanto, al momento de proferirse la Resolución CSJHUR23-572 del 13 de diciembre de 2023, el despacho vigilado ya había dado respuesta a los memoriales presentados por la interesada y no se encontraba actuación en mora por parte de la funcionaria.

8.2. Autonomía judicial

Aun cuando la usuaria indica que los recursos presentados contra el auto proferido el 1° de septiembre de 2023 se interpusieron solo en lo concerniente al dinero de la sucesión reconocido a la señora Sandra Ximena Tejada Trujillo y no sobre el resto de los pagos ordenados, no puede esta Corporación cuestionar la decisión del despacho de revisar el alcance de su decisión sobre los demás herederos, que podrían verse afectados si se produce un cambio en las asignaciones de alguno de ellos.

Debe precisarse que, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho y, para el efecto, dispone:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 228 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios judiciales, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia adicional, desnaturalizando de plano toda la estructura de la función jurisdiccional, así como el objeto del trámite administrativo.

En resumen, la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para propender por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Por lo tanto, como se indicó en líneas anteriores, la decisión que adopte el Consejo Seccional no puede invadir la esfera de la autonomía del juez, razón por la que esta Corporación no puede ordenar o direccionar las providencias de los funcionarios.

Es así como en el sub examine, no le es dado a esta Corporación imponer al despacho judicial efectuar el pago de los 179 depósitos judiciales en un determinado tiempo, pues la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a una sanción de tipo administrativo, pero, en ningún caso puede interferir o insinuar el sentido de las decisiones judiciales.

8.3. Cumplimiento de la orden judicial

Si bien es cierto que, al momento de presentarse la vigilancia judicial el despacho ya había ordenado el pago de los títulos judiciales, decisión que quedó en firme el 27 de noviembre de 2023, también es cierto que desde dicha fecha el despacho no ha hecho efectiva la orden de pago; sin embargo, se precisa que es una tardanza ocasionada con posterioridad a la presentación de la vigilancia judicial.

Aun así, esta Corporación advierte que no basta con que los funcionarios profieran decisiones de fondo, sino que los mismos deben asegurarse del cumplimiento de sus providencias, pues es la autoridad judicial a quien corresponde velar por la eficacia y efectividad de la orden emitida.

En ese sentido, esta Corporación considera necesario llamar la atención a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, para que haga efectiva la orden judicial dentro de un término oportuno, pues de no hacerlo, podría incumplir con el deber de actuar con diligencia y celeridad, desconociendo el sentido de la norma consagrada en los artículos 8 y 42, numeral 1, ibidem, y además de incumplir lo dispuesto en los artículos 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J..

Asimismo, la usuaria está facultada para presentar una nueva vigilancia judicial administrativa en caso que otras actuaciones puedan presentar mora.

9. Conclusión

En este orden de ideas, está demostrado que las actuaciones reclamadas por la usuaria en el escrito de vigilancia judicial ya fueron resueltas por el Juzgado y los argumentos presentados en el recurso son hechos que surgieron con posterioridad a la presentación de la misma.

Debe señalarse que el control administrativo que se ejerce a través de la vigilancia judicial administrativa no puede convertirse en una revisión permanente a las actuaciones que desplieguen los despachos judiciales, así como tampoco una revisión a las providencias que ya fueron resueltas en el proceso.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por la usuaria no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174 www.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-572 del 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la abogada Patricia Tejada Vega en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM